

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 128.

Sábado 9 de Febrero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de pcrte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 182.

Habiendo sido ocupada por la Guardia civil del puesto de Casas de Don Antonio, á Alfonso Sanchez, de aquellos vecinos, una caballería cuyas señas á continuación se expresan, por no ir provisto de los documentos que exige la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 8 de Setiembre de 1878; y como se tengan sospechas que dicha caballería sea de ilegítima procedencia, he dispuesto con arreglo al caso 5.º de dicha Real orden, hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que las personas que se crean con derecho á reclamarla, produzcan sus solicitudes justificadas en el término de 30 días ante este Gobierno, haciendo presente que pasado éste sin verificarlo, se procederá previa tasación, á la venta de aquella en pública subasta.

Cáceres 6 de Febrero de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

Señas.

Una yegua pelitorda, de seis años de edad, alzada seis y media cuartas, con hierro en la maza derecha, cola cortada y herrada de las cuatro extremidades.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Joaquin Baeza y Nieto, vecino de Madrid, se ha presentado en

este Gobierno con fecha de ayer y en este dia, una solicitud de registro con el nombre de San Joaquin, número 4 018 para que se le concedan treinta pertenencias de mineral fosfato de cal y plata, en la dehesa nominada el Berrocal, jurisdicción de Navalmoral de la Mata y sitio cañada de Tisanosa, propiedad de D. Antonio Bueno, vecino de Peraleda de la Mata.

Designación: Se tendrá por punto de partida una lancha que está marcada á Poniente con dos hoyas como principio de barrenos y al lado dos piedras gordas, distante una de la otra, 22 centímetros al Norte de dicha cañada, y cuyo punto de partida linda por Norte, Saliente y Mediodía con terrenos de la referida dehesa, y por Poniente con un olivar de don Mateos Samaniego, vecino de Navalmoral de la Mata.

Designación: Desde el punto de partida que queda señalado y con dirección al Norte se medirán 120 metros, y se pondrá la primera estaca; desde esta y con dirección al Nord desde se medirán 800 metros, y se pondrá la segunda estaca, desde esta y con dirección al Sudeste se medirán 200 metros, tercera estaca; desde esta y con dirección al Sudeste se medirán 1 500 metros, y se pondrá la cuarta estaca; desde esta y con dirección al Noroeste se medirán 200 metros, y se pondrá la quinta estaca, y desde esta á la estaca número 1 se medirán 700 metros, quedando de este modo cerrado el cuadrilongo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Febrero de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

Seccion de Fomento.

Minas.

Por D. Leon Gonzalez de la Riva, vecino de Madrid, en representación de la Sociedad minera «La Buena Estrella,» se ha presentado en este Gobierno con fecha 2 del actual y en este dia, una solicitud de registro con el nombre de «Santa Bárbara,» número 4 019, para que se le concedan diez y seis pertenencias de mineral fosfato calizo, en término de Navalmoral de la Mata, dehesa llamada El Berrocal, propiedad de los señores D. Antonio Bueno y D. Juan Antonio Pastor, lindando por todos aires con la misma finca.

Designación: Se tendrá por punto de partida un hilo de piedra colocado entre dos calicatas á 150 metros de una canchera grande en dirección próximamente S. O., midiendo desde dicho punto de partida y en dirección próximamente N. E. 400 metros, se fijará la primera estaca; á partir de esta y en dirección próximamente S. E. 100 metros, la segunda estaca; desde ésta y hacia el S. O. á 1.600 metros, se pondrá la tercera; desde esta y á 200 metros hacia N. O. la cuarta; desde esta al N. E. la quinta, y cerrando sobre la 1.ª con 100 metros, quedará formado el rectángulo de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 6 de Febrero de 1884.

AGUSTIN PIDAL.

En la Gaceta de Madrid núm. 33, correspondiente al dia 2 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M.

el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por el Director general de Caballería y de la Cria caballar del Reino, ha tenido por conveniente aprobar el adjunto cuadro de distribucion de los caballos sementales del Estado en las paradas provisionales que deben establecerse para la próxima temporada de cubricion de yeguas; en la inteligencia de que las de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga y Extremadura deberán abrirse al servicio público en los puntos que se les señala el dia 15 de Febrero próximo: desde dicho dia al 1.º de Marzo las de Jaén, Granada, Murcia, Ciudad Real y Albacete, y del 1.º al 15 del mismo las restantes, ó sea la de ambas Castillas, Galicia, Asturias, Aragón y Cataluña; siendo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de los distritos en que se establezcan las mencionadas paradas auxilién á la fuerza del arma de caballería encargada de cada una de ellas, con objeto de que el servicio sea atendido con la exactitud que su importancia reclama, como asimismo que se sufrague por los fondos de Cria caballar el importe del pasaje de ida y vuelta en ferrocarril desde los puntos en que se hallan los cuerpos á los en que residen los Depósitos de las clases de tropa que éstos necesitan y detalla el cuadro ya mencionado, las cuales les son indispensables para desempeñar el cargo de Jefes de paradas provisionales y ordenanzas montados de los encargados de grupo de las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, rogándole se sirva disponer su insercion en los Boletines oficiales de las provincias, recomendando á la vez á los Gobernadores civiles de las en que se establecen aquéllas prevengan á las autoridades locales coadyuven por cuantos medios hallen á su alcance á la buena colocacion de la fuerza y sementales de que se trata en obsequio al mejor servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1884.—

J enaro de Quesada.—Sr. Ministro de la Gobernación.

RELACION de las paradas provisionales que han de establecerse por los Depósitos de sementales del Estado en la proxima temporada de cubricion, con expresion del punto en que se sitúan, número de caballos y personal afecto á las mismas.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Trujillo.—Tres caballos, un sargento y dos soldados.

Brozas.—Dos caballos, un sargento y un soldado.

Aprobado.—Madrid 28 de Enero de 1884.—Quesada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 23, correspondiente al dia 23 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta promovida por la Comisión provincial de esa provincia, relativa á la contradicción entre los artículos 75 y 100 de la ley provincial con el 171 de la municipal, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Noviembre último se ha remitido á esta Sección la consulta de la Diputación provincial de Salamanca, referente á las dudas que le ofrece la aplicación de los artículos 75 y 100 de la vigente ley provincial de 1882, en relacion con el 171 de la municipal de 2 de Octubre de 1877.

Los citados artículos de la ley provincial declaran que corresponde á las Diputaciones, y en su defecto á las Comisiones provinciales, revisar los acuerdos de los Ayuntamientos con arreglo á lo que disponga la ley municipal; que á su vez en el artículo 171 ordena que los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos se interpondrán ante el Gobernador de la provincia respectiva.

La Corporación consultante entiende que entre las citadas prescripciones de una y otra ley existe flagrante contradicción, y desea que se aclare la duda, determinando si corresponde á las Diputaciones ó á los Gobernadores entender en los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Cierto que la facultad de revisarlos está atribuida á las Diputaciones por la novísima ley provincial; pero no hay que olvidar que el art 75 de la misma es condicional, puesto que hace depender la revision á que se refiere de lo que la ley municipal disponga acerca del asunto; de modo que su texto, más que un precepto de aplicación inmediato, contiene un principio de administración que es de creer encontrará su desenvolvimiento complementario en el proyecto de ley municipal no sancionado todavía.

En tanto que se promulgue como obligatorio, fuerza es acogerse á la disposicion del art. 171 de la que todavía rige, y así viene practicándose constantemente, puesto que con buen acuerdo se entablan los recursos de alzada objeto de la consulta ante los Gobernadores de provincia, con tanta más razon, cuanto que ninguno de los artículos de la ley provincial manda de un modo categórico que se interponga ante las Diputaciones ó en su defecto ante las Comisiones provinciales.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que mientras no se publique la anunciada ley municipal, procede que se siga entablando ante los Gobernadores los recursos de alzada que por infracción de ley se deduzcan contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1884.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

En la Gaceta de Madrid, núm. 7, correspondiente al 7 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 27 de Julio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Pinilla del Valle, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos respectivo al año económico de 1882 á 83, dicho alto Cuerpo, con fecha 14 de Noviembre último, ha informado de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo:

«Que siendo el cupo que tiene asignado en la actualidad de 1.608 pesetas, y resultando que con arreglo á él cada uno de sus habitantes sale gravado en 6'33 pesetas:

Resultando que el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que tiene ahora, con más 20 céntimos, por lo cual cada individuo satisfacía la misma cuota:

Considerando que el cupo que le ha correspondido con la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 ha sido el de 891'18 pesetas:

Considerando que no se han llenado los requisitos que determina el art. 200 de la vigente instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo que le resultó de 891'18 pesetas al de 1.608 que antes tenía:

Considerando que dicho Municipio no ha aceptado en modo alguno el indicado aumento, lo cual consta además debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que aun cuando se le sostuviera el cupo de 1.608 pesetas, resultaría muy recargado, pues

to que cada uno de sus habitantes, como sucede ahora, satisfaría 6'33 pesetas, cuota superior al tipo medio que corresponde á los pueblos de la primera base de población, ó sea á los que tienen hasta 5.000 habitantes, siendo así que el que le corresponde es el de 5'75, puesto que su población consta de 254 habitantes, opina que procede señalar al Ayuntamiento de que se trata el cupo de 1.125'60 pesetas para el año de 1882 á 83, que es el que le resulta rebajándole el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; y que respecto al segundo semestre de 1881-82 se le asigne el de 445'59 pesetas, que es la mitad del de 891'18 que le ha correspondido por la ley de 31 de Diciembre por no existir en dicha época la citada Real orden de 15 de Julio, que vino á limitar los aumentos y bajas que se hicieran en los cupos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido disponer como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Gallostra.—Sr. Director general de Impuestos.

En la Gaceta de Madrid núm. 13, correspondiente al dia 13 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 16 de Agosto último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Torremocha de Uceda, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos respectivo al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 14 de Noviembre último, ha informado de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo:

«Que siendo el cupo que tiene en la actualidad de 1.475 pesetas, y resultando que con arreglo á él cada uno de sus habitantes sale gravado en 9'39 pesetas:

Resultando que el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que ahora tiene, con más 10 céntimos, satisfaciendo por lo tanto cada habitante con la misma cuota:

Considerando que el cupo que le ha correspondido al pueblo de que se trata, con la aplicación de la citada ley, es de 550'82 pesetas:

Considerando que no se han llenado los requisitos que determina el artículo 100 de la instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 550'82 pesetas que le resultó al de 1.475 que ahora tiene:

Considerando que el referido Ayuntamiento no ha aceptado dicho aumento, el cual no está tampoco de-

bidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que aun cuando se le sostuviera el cupo de 1.475 pesetas, resultaría excesivamente recargado, pues cada uno de sus habitantes saldría gravado en 9'39 pesetas, que es el tipo medio que corresponde á los pueblos de tercera base de población siendo así que el que le corresponde es el de 5'75 pesetas, que es el señalado á los pueblos que tengan hasta 5.000 habitantes, entre los que está comprendido el pueblo de que se trata, opina se señale al Ayuntamiento de Torremocha de Uceda el cupo de 1.032'50 pesetas para el año económico de 1882-83, rebajándole por lo tanto 442'50 pesetas, ó sea el 30 por 100 de su actual cupo, que es el máximo á que autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; y que respecto al segundo semestre de 1882 se le señale el de 275'41 pesetas, ó sea la mitad del de 550'82 pesetas que le ha correspondido por la mencionada ley de 31 de Diciembre, por cuanto en dicha época no existía la referida Real orden de 15 de Julio, que vino á limitar los aumentos y las bajas que se hicieran en los cupos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido disponer como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Gallostra.—Sr. Director general de Impuestos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 19, correspondiente al dia 19 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para la organización de las Academias teórico-prácticas establecidas en los estudios de la Facultad de Derecho por el art. 7.º del Real decreto de 2 de Setiembre con las modificaciones que preceptúa el 5.º del de 16 de Enero de 1884. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª La apertura tendrá lugar el primer Domingo del mes de Noviembre de cada curso, y la clausura el 30 de Abril siguiente. En la sesión de apertura se leerá por un Catedrático numerario de la facultad de Derecho, designado por turno riguroso, una disertación impresa sobre cualquier tesis jurídica á su elección. El Decano de la Facultad pronunciará el discurso de clausura, y el Secretario de la misma dará cuenta de los trabajos realizados en la Academia durante el curso.

2.ª Las Academias celebrarán dos sesiones semanales, una teórica y otra práctica. Las sesiones teóricas versarán sobre puntos de Derecho y de sus ciencias auxiliares. Las sesiones prácticas comprenderán trabajos

relativos á la Práctica y Oratoria forenses, redacción de instrumentos públicos y Bibliografía jurídica.

3.º Para obtener el grado de Licenciado en la Facultad de Derecho y el título de aptitud para el ejercicio de la fe pública será necesario acreditar, mediante certificado expedido por el Secretario de la misma, con el V.º B.º del Decano, la asistencia á las Academias teórico-prácticas que previene la regla precedente.

El número de faltas que impidan obtener el certificado de asistencia se determinará por los reglamentos orgánicos que conforme á estas bases establezcan los respectivos Claustros.

4.º Las sesiones serán dirigidas, en la forma que determinen los reglamentos orgánicos, por los Profesores numerarios de la Facultad, con la cooperación de los supernumerarios y auxiliares.

5.º Las Academias podrán dividirse en sesiones, según el número de alumnos y necesidades de la enseñanza.

6.º A las sesiones de estas Academias no podrán concurrir más que los alumnos matriculados en la Facultad de Derecho. Habrá no obstante la conveniente separación en el local, que distinga á los alumnos cuya asistencia es obligatoria de aquellos otros que asistan voluntariamente.

7.º Los alumnos obligados á la asistencia á las Academias teórico-prácticas abonarán en metálico por cada curso en la Secretaría de la Facultad 5 pesetas con destino á los gastos de material de las mismas.

8.º Los Claustros de las Facultades de Derecho, con arreglo á estas bases, organizarán del modo más conveniente la práctica de estas Academias, á cuyo efecto en la primera quincena del mes de Octubre de cada curso formularán las instrucciones necesarias, dándolas la debida publicidad. En la sesión de clausura de cada curso se designará el Profesor á quien corresponda la disertación con que se ha de inaugurar el inmediato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1884.—Sardoal.—Señor Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 26, correspondiente al día 26 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Restablecida ya la calma momentáneamente perturbada en algunas Universidades del Reino, restablecido en todo su vigor el imperio de la disciplina y sacado á salvo illeso el principio de autoridad, el Ministro que suscribe, después de negarse en absoluto á tomar en cuenta reclamación alguna, por razonada que fuese, mientras no cesara por completo todo asomo de imposición

y de protesta, cree ya llegado el momento de examinar en su conjunto los Reales decretos últimamente expedidos sobre la organización de las facultades de Medicina, Derecho y Farmacia por su digno antecesor en el Ministerio.

Dignas son, Señor, del mayor aplauso, por los nobles propósitos en que se inspiran, las disposiciones que encierran estos decretos, destinadas á ampliar los conocimientos facultativos, promoviendo la cultura intelectual de la juventud estudiosa en las más elevadas esferas de las ciencias: pero al llevar á la práctica estos intentos generosos, surgen obstáculos, á primera vista secundarios, pero no por eso menos importantes, como nacidos los unos de respetables intereses lastimados y procedentes del orden económico los otros, precisamente en la ocasión en que el fomento de la primera enseñanza exige al país costosos sacrificios.

La enseñanza, Señor, es en concepto del Ministro que suscribe un verdadero organismo que debe desarrollarse gradual y armónicamente en todas sus partes, conduciendo la inteligencia del alumno por bien escalonados peldaños, desde los primeros medios de conocer y las primeras verdades conocidas á las más altas regiones de la ciencia, allí donde la razón preparada por sólidas disciplinas arranca en porfiada lucha á la realidad sus más recónditos secretos.

Empezar las reformas por las facultades superiores cuando la primera y segunda enseñanza no han preparado suficientemente á los alumnos para ciertos trabajos, es, por excelentes que ellas sean, tarea estéril en la práctica, y cuyo único resultado por regla general, que es la que ha de tener en cuenta el que legisla, sería en el presente caso aumentar, á medida de los años de carrera y de los dispendios de los alumnos, las obligaciones del Tesoro.

Por estas razones, el Ministro que suscribe cree conveniente proponer á V. M. la suspensión de estos decretos, reservándose utilizar en su día los adelantos técnicos que contienen.

Madrid 25 de Enero de 1884.—Señor: A L. R. P. de V. M., Alejandro Pidal y Món.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la ejecución de los decretos de 16 de este mes sobre organización de los estudios de las facultades de Derecho, Medicina y Farmacia,

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Món.

En la Gaceta de Madrid núm. 20, correspondiente al día 20 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde la publicación de

los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último, diferentes Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales han hecho presente en respetuosas instancias las dificultades que en la práctica ofrecen algunos de sus artículos en la parte relativa á los juicios verbales. Convencido el Ministro que suscribe de la justicia que envuelven las atinadas y fundadas razones en tales instancias expuestas, no vacila en proponer á V. M. la inmediata modificación de los artículos señalados como deficientes, y por los cuales resulta algun tanto desatendida sin razón la clase á que se refiere. De otro modo, la reforma arancelaria no respondería al noble propósito de dar á todos los funcionarios que intervienen en la Administración de justicia una retribución proporcional y decorosa en relación con la naturaleza de sus trabajos y el tiempo que en ellos invierten.

Fundado en estas breves consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Enero de 1884.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 19, 20, 57, 58 y 346 de los Aranceles judiciales para los negocios civiles, aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre del año último, se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal hasta la sentencia inclusive, no pasando de una hora, 2 pesetas. Y por cada hora que exceda, hasta la sentencia inclusive, 2 pesetas.

Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos 2 pesetas.

Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión, hasta la sentencia inclusive, por cada hora de ocupación 2 pesetas.

Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas, cobrarán por todo lo actuado, incluso la diligencia, haciendo constar, 2 pesetas.

Art. 346. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas los derechos señalados en este Arancel, pero no pudiendo en ningún caso exceder lo que por todos ellos perciban de la cuarta parte de la cuantía litigiosa.»

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1884.—ALFONSO.—El Ministro de

Gracia y Justicia, Aureliano González Rivas.

D. Antonio Jimenez Codon, Capitan graduado Teniente, Ayudante del Batallon Depósito de Plasencia, núm. 124. y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este Batallon, José Rodriguez Barrios, acusado del delito de falta de presentación á la revista anual prevenida por reglamento, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de diez días, comparezca en el cuartel de esta ciudad, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 31 de Enero de 1884.—Antonio Jimenez Codon.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este Batallon, Felipe Sanchez Diaz, acusado del delito de falta de presentación á la revista anual prevenida por reglamento, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de diez días, comparezca en el cuartel de infantería de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 31 de Enero de 1884.—Antonio Jimenez Codon.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible del mismo, Félix Miguel Salingo, por el delito de falta de presentación á la revista anual prevenida por reglamento, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en el término de diez días, comparezca en el cuartel de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Plasencia á 31 de Enero de 1883.—Antonio Jimenez Codon.

D. Fermin Perez Rodriguez, Alferes Portastandarte del regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de caballeria.

Habiéndose ausentado del pueblo de Torrejon el Rubio, provincia de Cáceres, donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado del primer escuadrón de este regimiento Atanasio Sandin Garcia, natural de Vegillas, provincia de Salamanca, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Fiscales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Atanasio Sandin Garcia, señalándole el Cuartel de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no hacerlo en el término señalado, se seguirá su causa y se sentenciará en rebeldia.

Palencia 29 de Enero de 1884.—El Fiscal, Fermin Perez Rodriguez.

JUZGADO MUNICIPAL
DE HINOJAL.

Vacante de Secretaria.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado, que ha de proveerse con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace saber por medio del presente, á fin de que los que aspiren á obtenerla presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige expresado reglamento, en este Juzgado de mi cargo, dentro del término de 15 días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, consistiendo la retribucion de dicho cargo en los derechos que señalan los aranceles vigentes.

Hinojal 4 de Febrero de 1884.—El Juez municipal, Santiago Sequeira.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

MORCILLO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de Morcillo acompañado de la Junta pericial del mismo, en atencion á la reclamacion de agravio que tiene presentada ante la Delegacion de Hacienda de esta provincia, por las excesivas utilidades imponibles que se le han señalado por territorial á este distrito municipal en los últimos amillaramientos, ha procedido á la rectificacion de las cédulas declaratorias de riqueza rústica, que es por la que está formula da la reclamacion, habiéndose hecho saber á todos los Contribuyentes para que cada uno de por sí que encuentre algún error en sus relaciones, las subsanen con el fin de remitirlas á la Superioridad, acompañadas de un resumen general para que la Superioridad, en vista del diligenciado que

por la ley se ordena, pueda apreciar los hechos de la verdad.

En su consecuencia y para que ningun contribuyente pueda alegar ignorancia, se hace saber para que en el término de 15 días, que darán principio desde el dia en que este anuncio tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, presenten las relaciones los contribuyentes que aun no las hayan presentado, como igualmente las de su riqueza urbana y ganaderia; pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna.

Morcillo 6 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Manuel Aparicio —Por su mandado, Juan Sanchez.

Pueblos donde hay contribuyentes.

Coria.

Torrejoncillo.

Guijo de Coria.

Guijo de Galisteo

Montehermoso.

Morcillo.

Pozuelo.

ALBALÁ.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo de Albalá se ocupe oportunamente de la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1884-85, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas rústica, urbana y pecuaria.

Trascurrido dicho plazo se harán las evaluaciones de oficio, siguiéndose el perjuicio consiguiente á los que dejasen de presentarlas, que desde luego no serán oídos.

Albalá 3 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Alfonso Leo.

Recogido de un semoviente.

Hace unos dias que fué depositado de mi orden en un vecino de este pueblo un carnero de dos años, negro entre castaño, cuyo semoviente se unió en las inmediaciones de este pueblo al ganado que custodia Juan Requejo Cuello de Oro, ignorándose quien pueda ser su legítimo dueño, cuyas señas son las siguientes: En la oreja derecha tiene un rabisaco por delante y en la izquierda otro por detras, sin encontrarsele ningunas otras.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de su dueño, advirtiéndole que trascurridos 20 días se procederá á la tasacion y venta en subasta pública.

Albalá 5 de Febrero de 1884.—El Alcalde, Alfonso Leo.

OBISPADO DE CORIA.

Anuncio

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Enero de 1884, se ha señalado el dia 10 del mes de Marzo próximo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria del templo parroquial del barrio de Moret de Cáceres, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 8.060 pesetas y 18 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha de 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantia para tomar parte en la subasta, la cantidad de 403 pesetas en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Coria 6 de Febrero de 1884.—El Gobernador eclesiástico, Presidente de la Junta diocesana, Eugenio Escobar Prieto.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ANUNCIOS.

RELOJERIA
DE JOSÉ CAPDEVIELLE,
13, Pintores, 13.—Cáceres.

Con motivo de las próximas quintas se ha recibido en este establecimiento un bonito surtido de relojes de señora y caballero en oro, plata, níquel y metal, todos garantizados por dos años.

Cadenas de plata, doublé, níquel, níquel y doublé, doradas y de luto.

Taller especial de composturas garantizadas por un año y á precios desconocidos.

Relojes de torre á plazos para los Ayuntamientos, desde 500 á 5 000 pesetas garantizados por cinco años.

LA UNION
Y EL FÉNIX ESPAÑOL.

(ANTES LEFÉNIX ESPAÑOL.)

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

GARANTIAS

Capital social.—48 000.000 rvn. efectivos.
Primas y reservas.—106 319.768'47 rvn.

19 años de existencia.

Esta gran Compañia Nacional cuyo capital de 48 millones de reales nominales si no efectivos es superior al de las demas Compañias que operan en España; asegura contra el incendio, sobre la vida y el riesgo marítimo.

El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 19 años que cuenta de existencia durante los cuales ha satisfecho por siniestros la importante suma de

Rvn. 90.954 821,68

Subdireccion: Juan Antonio Gonzalez, Cáceres. 7

LA COMPANÍA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construccion de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instruccion pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGÍTIMA

DE LA COMPANÍA FABRIL SINGER,
por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18. 41

Cáceres: 1884.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano núm. 19.